



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE188865 Proc #: 3835379 Fecha: 26-09-2017
Tercero: 900667312-0 – IGLESIA CENTRO DE DESARROLLO CRISTIANO
CRUZADA CRISTIANA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03097
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al **Radicado No. 2016IE177193 del 10 de octubre de 2016**, realizó Visita Técnica de Inspección, los días 13 y 16 de octubre de 2016, a la entidad religiosa denominada: **IGLESIA CENTRO DE DESARROLLO CRISTIANO CRUZADA CRISTIANA**, con Registro Público de Entidades Religiosas No. 1385 del 29 de agosto de 2013, NIT. 900.667.312-0, ubicada en la Carrera 50 No. 102-12 Barrio Pasadena, Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el Ministro de Culto o señor JUAN ANTONIO MUÑOZ BARRAGÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.934.774, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Inspección, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00871 del 20 de febrero de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:



“(…)

1. OBJETIVOS

- *Atender petición remitida mediante memorando 2016IE177193 DEL 2016-10-10 por contaminación auditiva generada por el establecimiento IGLESIA CENTRO DE DESARROLLO CRISTIANO ubicado en la CARRERA 50 No. 102-12*
- *Realizar medición de los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento de la IGLESIA CENTRO DE DESARROLLO CRISTIANO y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

Tabla No. 3 Tipo de ruido generado

TIPO DE RUIDO GENERADO	<i>Ruido continuo</i>	X	<i>Piano, guitarra, batería, violín, violonchelo. Fuentes electroacústicas (2) Line array de 8 cajas sencillas 2 fuentes en el centro 2 subwoofer 3 televisores</i>
	<i>Ruido de impacto</i>		
	<i>Ruido intermitente</i>	X	<i>Interacción de las personas</i>
	<i>Tipos de ruido no contemplado</i>		

(…)

3.2. Anexo Fotográfico



Fotografía No. 1 fachada visita 13 de octubre



Fotografía No. 2 Salón vacío, fuente apagadas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía No. 3 fachada y Punto de medición visita 16 de Octubre



Fotografía No. 4 Ubicación de las fuentes electroacústicas y alfombrado del Salón.



Fotografía No. 5 Asistentes en el Salón



Fotografía No. 6 Logística en la puerta de vidrio para ingresar al salón



Fotografía No. 7 Laminado y fibra de vidrio



Fotografía No. 8 Sistema Cloud en techo

(...)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4. Uso del suelo

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 397-15/12/2004					
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
20 LA ALHAMBRA	Consolidación	Residencial	Zona Residencial Con Zonas Delimitadas De Comercio Y Servi	4	I

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.



Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

Figura 1. Ubicación de la IGLESIA CENTRO DE DESARROLLO CRISTIANO y del punto de monitoreo de emisión. Latitud 4,4121, Longitud -74,341

(...)

5. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 5 Zona de emisión – Horario diurno

Punto de Medición/Situación	Distancia predio emisor	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
	(m)	Inicio	Final	LAeq,T Slow dB(A)	LAeq,T Impuls e dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	L _{eqR} dB(A)	L _{emisión} dB(A)
Frente al predio/ fuente encendida	1.5	11:16:03	11:31:03	64.5	70.7	6	0	N/A	0	70,5	69,8

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Frente al predio/ fuente apagada	1,5	11:02:3	11:15:2	62.3	65.2	0	0	N/A	0	62.3	
--	-----	---------	---------	------	------	---	---	-----	---	------	--

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 2: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K.

Nota 3: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita $L_{Aeq,T}$ es de 64,6dB(A); sin embargo, al momento de descargar los datos del sonómetro al software del mismo, existen registros en los que se presenta una variación de 0,1dB(A) respecto dicho valor. No obstante, para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor en el reporte correspondiente a 64,5 dB(A).

Nota 4: Se realizó el cálculo de la emisión de ruido, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 del abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es **69,8 dB(A) (alabanza)**

6. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A).$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (**Residencial** – Periodo **Diurno**).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No.8:

Tabla No. 8 - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y DIURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se obtiene:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

UCR (alabanza) = 65 dB(A) – 69,8 dB(A) = -4,8 dB(A) Aporte Contaminante Muy Alto.

(...)

10. CONCLUSIONES

- En la visita técnica realizada a la **IGLESIA CENTRO DE DESARROLLO CRISTIANO** localizada en la **CARRERA 50 No. 102-12**, se encontró que las fuentes electroacústicas, **SUPERAN en 4,8 dB** ($Leq_{emisión}$ **69,8 dB(A)**) los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, el cual establece para una zona Residencial en el horario Diurno un valor máximo permisible de **65 dB (A)**.
- El funcionamiento de la **IGLESIA CENTRO DE DESARROLLO CRISTIANO** se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO**.
- El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área a la DCA, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Parte constitucional

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

- **Del Decreto 1076 de 2015**

Que el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, compilo el Decreto 948 de 1995, en toda su integridad y en especial los artículos 45 y 51 por los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10., conservando su mismo contenido.

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del Caso en Concreto**

En el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00871 del 20 de febrero de 2017, las fuentes de emisión de ruido comprendidas por: un (1) piano, una (1) guitarra, una (1) batería, un (1) violín, un (1) violonchelo, fuentes electroacústicas, dos (2) line array de 8 cajas sencillas, dos (2) fuentes en el centro, dos (2) subwoofer, tres (3) televisores, utilizadas en la entidad religiosa denominada: IGLESIA CENTRO DE DESARROLLO CRISTIANO CRUZADA CRISTIANA, con Registro Público de Entidades Religiosas No. 1385 del 29 de agosto de 2013, NIT. 900.667.312-0, ubicada en la Carrera 50 No. 102-12 Barrio Pasadena, Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el Ministro de Culto o señor JUAN ANTONIO MUÑOZ BARRAGÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.934.774, incumplió presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de **69,8dB(A) en Horario Diurno**, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector correspondiente a Zonas Residenciales, sobrepasando de esta manera el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se establece que, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector correspondiente a Zonas Residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **Horario Diurno es de 65dB(A)**.

Por lo anterior se considera la existencia de un presunto incumplimiento de los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamento del sector ambiente y desarrollo sostenible”, y estableció:

“(…)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)”

Se considera entonces, que la entidad religiosa denominado: **IGLESIA CENTRO DE DESARROLLO CRISTIANO CRUZADA CRISTIANA**, con Registro Público de Entidades Religiosas No. 1385 del 29 de agosto de 2013, NIT. 900.667.312-0, ubicada en la Carrera 50 No. 102-12 Barrio Pasadena, Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el Ministro de Culto o señor JUAN ANTONIO MUÑOZ BARRAGÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.934.774, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

De conformidad con el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la entidad religiosa denominada: **IGLESIA CENTRO DE DESARROLLO CRISTIANO CRUZADA CRISTIANA**, con Registro Público de Entidades Religiosas No. 1385 del 29 de agosto de 2013, NIT. 900.667.312-0, ubicada en la Carrera 50 No. 102-12 Barrio Pasadena, Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el Ministro de Culto o señor JUAN ANTONIO MUÑOZ BARRAGÁN, responsable de las fuentes de emisión de ruido encontradas en dicha entidad religiosa, incumplieron, teniendo en cuenta que estas fuentes sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona Residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **69,8dB(A) en Horario Diurno**, razón por la cual se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la entidad religiosa denominada: **IGLESIA CENTRO DE DESARROLLO CRISTIANO CRUZADA CRISTIANA**, con Registro Público de Entidades Religiosas No. 1385 del 29 de agosto de 2013, NIT. 900.667.312-0, ubicada en la Carrera 50 No. 102-12 Sur, Barrio Pasadena, Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el Ministro de Culto o señor JUAN ANTONIO MUÑOZ BARRAGÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.934.774, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la entidad religiosa denominada: **IGLESIA CENTRO DE DESARROLLO CRISTIANO CRUZADA CRISTIANA**, con Registro Público de Entidades Religiosas No. 1385 del 29 de agosto de 2013, NIT. 900.667.312-0, ubicada en la Carrera 50 No. 102-12 Barrio Pasadena, Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el Ministro de Culto o señor JUAN ANTONIO MUÑOZ BARRAGÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.934.774, por haber incumplido presuntamente con la normatividad ambiental vigente, registrando un nivel de Emisión de Ruido de **69,8dB(A) en Horario diurno**, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial, por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por la norma respectiva y no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en Horario Diurno el cual es de **65 decibeles**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la entidad religiosa denominada: **IGLESIA CENTRO DE DESARROLLO CRISTIANO CRUZADA CRISTIANA**, con Registro Público de Entidades Religiosas No. 1385 del 29 de agosto de 2013, NIT. 900.667.312-0, a través de su representante legal, Ministro de Culto o Señor **JUAN ANTONIO MUÑOZ BARRAGÁN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.934.774, o quien haga sus veces, en la siguiente dirección:

- Carrera 50 No. 102-12 Barrio Pasadena, Localidad de Suba, Bogotá D.C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Primero.- El representante legal de la entidad religiosa denominada: **IGLESIA CENTRO DE DESARROLLO CRISTIANO CRUZADA CRISTIANA**, con Registro Público de Entidades Religiosas No. 1385 del 29 de agosto de 2013, NIT. 900.667.312-0, Ministro de Culto o Señor **JUAN ANTONIO MUÑOZ BARRAGÁN**, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

Parágrafo Segundo.- El expediente **SDA-08-2017-942**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de septiembre del año
2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	10774556128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170632 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/09/2017
JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	10774556128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170632 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/09/2017
Revisó:								
IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171144 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/09/2017
IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171144 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/09/2017
JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	10774556128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170632 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/09/2017
Aprobó:								
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/09/2017

Expediente: SDA-08-2017-942